



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	T 152
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Alejandro López Ramírez
Accionados	Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional
Radicado	050313189001---2023/00170 00
Instancia	Primera
Temas	Debido Proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por méritos, confianza legítima
Decisión	Ordena Vincular a Registraduría del Municipio de Amalfi

Dentro del expediente de la acción de tutela de la referencia, el Consejo Nacional Electoral, manifestó haber expedido y notificado a la Registraduría del Municipio de Amalfi, lo concerniente a la Resolución Nro. 9376 de 2023, en la que se revocó parcialmente la Resolución Nro. 5496 del 26 de julio de 2023, que había dejado sin efectos la inscripción de la cédula de ciudadanía del señor Alejandro López Ramírez, y se ordenó reincorporarlo en el censo electoral del municipio.


Como quiera que dentro de la tutela no se observa la superación efectiva de los derechos presuntamente vulnerados, y que una eventual orden, podría afectar a la Registraduría del Municipio de Amalfi, se ordena su vinculación inmediata, para que ejerza su derecho fundamental a la defensa, y rinda informe acerca de los hechos traídos a estudio constitucional.

Para ello, se concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, el accionante solicitó iniciar trámite de incidente de desacato en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, como quiera que, a su criterio, no están cumpliendo con las ordenes emitidas por este despacho, tendientes a la protección de su derecho al sufragio. De ello, debe advertirse que el juzgado aún no ha expedido una sentencia que se pronuncie de fondo sobre la situación traída a conocimiento del juez constitucional, no se ha determinado si, en efecto, existe o existió una vulneración a los derechos deprecados. Por lo cual, de entrada, no es procedente el trámite incidental, máxime que el acápite citado por el actor que supuestamente protegió sus derechos, refiere simplemente al término que se otorgó de traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

Así las cosas, se niega la solicitud de trámite de incidente de desacato, por no cumplir con los criterios para ello, véase el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez